

reas, y decaería muy en breve el ánimo de éstos si jamas levantasen la mano de un trabajo intenso. Para continuar su desempeño pueden lícitamente usar algunas recreaciones que reparen la material decadencia de su espíritu, en los intermedios que aquellos les permitan; pero con tal moderacion como la con que deben usar del sueño, alimento y otras cosas necesarias á la conservacion de su vida.

2.

Entre otras que ha inventado el nacional discurso, ha sido una de las de los juegos formados de diversas combinaciones, lances y apuestas, sobre cuya espectacion, entretenido el ánimo, dá de mano á las funestas consecuencias de una inútil ociosidad, usando de ella sin quebrantar algun precepto divino eclesiástico, positivo ó político, son no solamente útiles sino convenientes cuando se ejercen moderadamente, y aun puede obligar á veces su ejercicio para contener ó sofocar otras pasiones perjudiciales á la sociedad y á las conciencias, segun el comun sentir de los cristianos políticos, esplicando la virtud de la eutropelia y sus actos. Aunque la propension natural del hombre á escederse antes que cometer defecto en lo que le complace, dá fundada presuncion que sean muy raros estos acaecimientos.

3.

Hallándose ya introducido en Indias, casi desde su conquista, el uso de grandes y escesivos juegos, dados, tablas, naipes y otros, de que resultaban pérdidas considerables de haciendas, honras y otras, tuvo por necesario el Sr. rey D. Carlos I, instruido de sus funestas resultas, espedir su real cédula, fecha en Toledo á los 27 de Agosto de 1529, prohibiendo absolutamente los dados ó tablas, y que el juego de naipes y otros permitidos, pudiesen esponerse mas de diez pesos en un dia natural de veinticuatro horas, encargando á los justicias procediesen contra las personas y bienes de los contraventores, guardando las leyes de Castilla que trataban de la materia, y aumentando sus penas pecuniarias contra ellos al cuarto tanto. Renovaron estas disposiciones el mismo soberano, y la reina gobernadora en otra real cédula fecha en Valladolid á 12 de Mayo de

1551, segun es de ver en la ley 1.<sup>a</sup> tít. 29 lib. 7 de la Recopilacion de Indias; y aunque de esta y de las leyes 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del propio título, consta que ya en aquellos tiempos se hallaban introducidos en Indias los intereses de baratos y naipes de que abusaban muchas justicias y personas particulares, no se halla que de su espendio quedase utilidad alguna á la real Hacienda, aunque debe creerse que concluidas las barajas de Europa, entre otros efectos de comercio satisfarian en sus introducciones los derechos, á que estarian sujetos los géneros que se traian á América para su espendio.

4.

Como á los soberanos toca privativamente contener los perjuicios que del abuso de su libertad en las materias lícitas originan á la sociedad los vasallos, mejorar, y arreglar con útiles y convenientes estatutos sus costumbres é inclinaciones, y reducir á mas recomendables objetos, sus prodigalidades y desperdicios. Y al mismo tiempo para no verse precisados á gravarse en las frecuentes urgencias de la corona, con impuestos que les priven, ó escaseen los de primera necesidad, para conservar su vida, á proporcionar en tiempo oportuno, y por medios no tan gravosos los fondos necesarios para subvenir á los continuos gastos de su erario, segun comun doctrina con grande acierto, madurez y justicia, tuvo por necesario el prudentísimo rey D. Felipe II. á los 13 de Setiembre de 1552, espedir una real cédula en Madrid, por la cual previno y mandó que en todos sus dominios de Indias se estableciesen estancos de naipes, como lo estaban en los de Europa, que en ellos solamente se vendiesen barajas, y estas hubiesen de estar selladas cada una de por sí con el sello de sus reales armas, que estuviese guardado en una arca, y sus llaves á cargo de los oficiales reales, poniendo su rúbrica uno de ellos en cada baraja, la cual se vendiese cogida envuelta en un papel, y atada con hilo, en cuya forma, y no de otra se pudiesen espendir. Impuso S. M. la pérdida de naipes é instrumentos y de un mil pesos de oro al que contraviniese á esta soberana providencia, por la primera vez; doblada pena por la segunda, y destierro perpetuo con perdimento de la mitad de sus bienes por la tercera, aplicados por tercias partes á juez, cámara y denunciador, entendiendo la prohibicion á los que se fabricasen en Indias, ó traje-

sen de Europa; pero se permitió que pagando á la real Hacienda la tercera parte de su valor, sellándose y rubricándose precisa é indispensablemente, pudiesen esponderse unos y otros.

5.

Ademas por la misma real cédula y otra, fecha en San Lorenzo á 29 de Agosto de 1584, previno el mismo monarca á sus vireyes, que en cada provincia se encargasen abonadas confianzas bastantes pagando este derecho de la tercera parte, ó mas si fuese posible á mayor beneficio de la real Hacienda del estanco y provision de naipes, y de venderlos y distribuirlos, poniéndose taza en el precio y cuidándose de que fuesen sellados, registrados y rubricados, como tambien de que la tercera ó mayor parte en que se hiciese el arrendamiento, hubiese de quedar á S. M. enteramente libre de todas costas y descuentos, efectuándose dichos arrendamientos por el tiempo de dos años ó menos. Y que de todo lo que se efectuara tomasen razon los oficiales reales, y se remitiera copia al supremo consejo de las Indias.

6.

Hállase constante que á los cuatro años de haberse creado el estanco de naipes, hizo el mismo soberano asiento y merced de él á Hernando de Caseres, poniendo á su cargo la venta y distribucion de ellos á los 29 de Octubre de 1576 que en sustancia fueron las siguientes:

7.

Que el dicho Caseres hubiese de tomar y tomase á su cargo la administracion, fábrica, venta y distribucion de todos los naipes que fuesen menester, y se gastasen en la Nueva España, en las provincias de México, Nicaragua, Nueva-Galicia, Guatemala, Yucatan, Honduras, Soconusco, Campeche, Nueva Vizcaya y Chiapa, y las otras provincias comprendidas en el distrito de la Nueva España, y dar abasto y provision y bastante de ellos por tiempo de cinco años, que debian comenzar á correr desde el dia de San

Miguel 30 de de Setiembre de 1578, y se cumplirian igual dia de 1584, por el cual tiempo se mandó que dicho arrendatario, y las personas por él puestas y nombradas, y no otras algunas pudiesen vender y tener los dichos naipes, y distribuirlos y gastarlos en las mismas provincias.

8.

Que los naipes se hubiesen de fabricar en México en una casa con estampa, que se habia de señalar por el virey de Nueva España, pagándose por el arrendador su precio ó alquiler, como todos los gastos que demandase la fábrica de los naipes.

9.

Que fuese obligado á gastar en cada un año en estas provincias, doscientas cajas de naipes de á cuarenta y cinco docenas de barajas cada una, y á mas todos los que fuesen menester para su abasto; pero que si en fin de cada un año no hubiese sacado de la casa y estampa dicha cantidad, se le hubiesen de cargar las que faltasen como si las hubiesen sacado; porque precisamente habia de ser obligado á estraerlas todas, gastáranse ó no.

10.

Porque desde luego que llegase á esta Nueva España, la flota que se aprestaba para ella, se habia de comenzar á poner en ejecucion lo contenido en este asiento, y á cesar la venta y gastos de estos naipes, que entonces se hacia en esta Nueva España, y habian de gastarse y correr los de esta administracion y asiento, se declaró que dicho Hernando de Caseres se obligase, á que llegada dicha flota presentara este asiento, y sus recados anexos al virey, y en su defecto al presidente de la real audiencia, é hiciese las diligencias necesarias para que se pregonase y prohibiese, como por dicho capítulo mandó S. M. que ninguna persona de cualquiera calidad que fuere desde allí en adelante vendiesen ni distribuyesen naipes algunos en esta ni en otras partes de las dichas provincias, y que luego trajesen, y registrasen, y entregasen en la casa y estampa

que el virey señalase, todos los naipes que hubiese así en tiendas como fuera de ellas, para que allí se sellasen con el sello de las reales armas, que habia de haber en la estampa y estanco sellados, se comenzasen á vender por cuenta y cargo del asentista, hasta San Miguel 29 de Setiembre de 1778, en que habian de comenzar á correr los cinco años de este asiento, y si con estos naipes no hubiese bastante cantidad para dar abasto, habia de poner desde luego la estampa y fábrica de ellos en la ciudad de México, sacando los que fuesen menester al gasto de dicho tiempo y despues para los cinco años, mediante á que desde luego que llegara la flota habia de comenzar el rey á gozar de este asiento.

11.

Que todos los naipes que se hallasen en poder de mercaderes y otras personas, los tomase el asentista, pagándolos al precio que tuvieran en la fábrica, ó á direccion del virey.

12.

Que las barajas se fabricasen precisamente en la casa destinada á este fin, en la cual hubiese dos personas de confianza; señalado en ella un aposento para hacer los naipes, y otro con una arca de dos llaves distintas para guardar un sello de las armas reales que mandase hacer luego el virey, custodiando una de las llaves la persona que de las dichas asistiese al sello por parte del rey, y la otra el sugeto nombrado por el asentista, llevando ambos un libro de todos los naipes que se fabricaran en el dia, y despues de fabricados se pusieran en otro aposento con dos llaves que tendrán las mismas personas, sin que se pudiese sellar ningun naipe no estando ellas presentes.

13.

Que el que asistiese por parte del rey, sellase los naipes en la cubierta, y les pusiese su nombre y firma para que pudieran correr, y lo mismo se hiciese con los que se comprasen fabricados aquí con España.

14.

Que se entregaran al asentista todos los naipes que pudiera para su espendio, haciéndole cargo de todos para saber el derecho que por ellos habia de pagar al rey.

15.

Que se permitia al asentista traer á este reino en cada uno de los cinco años del asiento, doscientos balones de papel de Francia para la fábrica, pagando los derechos de almojarifazgo.

16.

Y por que las contingencias de la mar, pudieran dar motivo para que no sirviese mojándose ó perdiéndose, le concedió libertad para que trajera de la fábrica de Sevilla, en cada año de los de su asiento, cien cajones de naipes de cuarenta y cinco docenas cada uno, con certificacion de uno de los oficiales de ella y del escribano, pagándose á S. M. dichos derechos de almojarifazgo, como se pagaban de cualquier otro género.

17.

Que los dichos oficiales de Sevilla diesen aviso al virey de las cajas que se entregaran al asentista, para que tomándose razon por las personas que estaban en la fábrica, se le cargase y se evitara el fraude que pudiera haber.

18.

Que cada baraja se vendiese solo á razon de tres reales castellanos.

19.

Que por ningun motivo se vendieran estas en el Perú, ni otras partes que no fuesen de las comprendidas en este asiento, pena

de perdimiento de ellos, de las costas con que se aprehendieren, y de dos mil ducados de oro por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera condenados en perdimiento de todos sus bienes, y desterrados perpetuamente de las Indias, y lo mismo si introducen otros que no fuesen de dichas cien cajas, ó fabricados en la casa dispuesta á este fin en México.

20.

Que pasados veinte dias, contados desde la publicacion que hiciese el virey de este asiento, nadie vendiese naipes, sino el nuevo asentista, pena de cien mil maravedís por la primera vez, por la segunda doblada, y por la tercera perdimiento de la mitad de los bienes, y ser desterrados perpetuamente de Indias.

21.

Que el asentista, ni los puestos por él, no pagasen alcabala por la primera venta de los naipes, ni otro derecho alguno; pero sí los sujetos que despues la verificaran por la segunda fuese en grueso ó en menudo.

22.

Que conociese la real audiencia en las apelaciones de asuntos de esta administracion, y si el asentista pidiese juez de comision para el cumplimiento de su contrata, se le diese á su costa.

23.

Que cumplidos los cinco años debia dejar labrados naipes para la provision de diez meses, á fin de esponderlos de cuenta de S. M. si no hubiese por conveniente que el asiento siguiera, pagándosele por la real Hacienda, á costo y costas sin que ganase ni perdiese nada.

24.

Que habia de pagar á S. M. por este asiento á razon de doce reales cada docena de naipes, entendiéndose que á los ocho meses pa-

gase la mitad, y á los otros ocho la otra mitad, de manera que á los diez y seis meses pagara en estos dos plazos los naipes y á los otros ocho la otra mitad, desde que comenzara el asiento hasta que se acabase, sin mas dilaciones.

25.

Que el sugeto que nombrase el virey para que asistiese por parte de S. M., fuese de toda confianza, y le pagase á razon de doscientos pesos de tepusque cada año de salario.

26.

Que antes de salir de España, afanzara el asentista esta administracion en Sevilla, con cuatro ó seis mil ducados á satisfaccion de los oficiales de aquella caja de contratacion, de que pasado un mes de llegada aquí la flota, en que habia de conducirse afanzaria esta administracion á satisfaccion del virey.

27.

Presentada esta real cédula y asiento al virey D. Martin Enriquez, la obedeci6 en todas sus partes, el dia 13 de Octubre de 1577, y señaló para la casa fábrica de naipes, las de D. Luis de Quesadas, cerca del monasterio de la Concepcion de esta ciudad, mandando se desocupasen luego para el efecto; y así continuó por los referidos cinco años de la contrata.

28.

Concluido el asiento en el año de 1584, se arrendó en los mismos términos en el año de 1591, por nueve años que cumplieron en 1600, y consta en el libro de la caja del año 1602, que en él se enteraron por resto del propio arrendamiento veintitres mil quinientos un peso dos reales un grano.

29.

En consecuencia de este asiento, fueron continuando los arrendamientos del ramo en igual forma, aunque aumentándose progresi-

vamente sus valores y el de las barajas á arbitrio de los vireyes, segun las facultades que le concedió la real cédula de 29 de Agosto de 584, pues consta que en el año de 1610 se hallaba ya arrendado el ramo en setenta mil pesos anuales; que tambien lo estaba en la misma cantidad el año de 1620, y que en el de 1635 habia subido á la cuantiosa suma de ciento cincuenta mil pesos que en un quinquenio dejaba á la real Hacienda setecientos cincuenta mil pesos libres.

## 30.

Por real cédula de 24 de Mayo de este año de 1635, ordenó el Sr. rey D. Felipe IV el Grande, se aumentase la armada de Barlovento, hasta componerse de doce galeones y tres pataches, y que para subvenir á sus gastos, contribuyesen la ciudad de México y provincias subordinadas á este vireinato con seiscientos mil ducados anuales, que deberian sacarse de los arbitrios menos gravosos al público. Convino todo el reino en que se impusiese para este efecto un dos por ciento de contribucion en el ramo de alcabalas, y se aumentasen dos reales en el valor de cada baraja, sobre los seis en que á la sazón se espendian, con que quedó el precio de estas fijado en un peso de plata.

## 31.

Como el ramo de naipes se hallaba arrendado en ciento cincuenta mil pesos anuales, se procuró que girase tambien en arrendamiento, el crece regulado, y con efecto se verificó este en cantidad de cuarenta y cinco mil pesos anuales, con lo que debieron llegar sus valores en cada uno de los años inmediatos á ciento noventa y cinco mil pesos.

## 32.

Consta de un espediente compuesto de fojas ciento treinta y cuatro útiles, seguido el año de 1659, por ante el virey, duque de Alburquerque, el que original existe en el archivo de este tribunal de cuentas, que hallándose á la sazón celebrada contrata de arrendamiento de este ramo por la corona, con Mateo Barroso y Alvaro

de Paz, vecino de esta ciudad, en precio de ciento cincuenta mil pesos sin incluir los cuarenta y cinco mil de aumento, y aprobada por real cédula, fecha en Zaragoza á 5 de Setiembre de 643, quebraron estos arrendatarios en la suma de cuatrocientos siete mil cuatrocientos ochenta y un peso cinco reales un grano; y sin embargo de haberse admitido á una moderada composicion por especial gracia del soberano, la que quedó reducida á la cuota de ciento veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos tres reales, por la junta general de real Hacienda, celebrada en México por el propio virey en 28 de Noviembre de 644, con asistencia del venerable obispo D. Juan de Palafox, visitador general que era de este reino, todavía quedó descubierto de parte de ella la real Hacienda, por lo que se dió comision á los 11 de Abril del año siguiente, al contador del real tribunal de cuentas, para que hiciese recaudar el residuo, con cuyas diligencias y otras quedó la deuda en solos trece mil setecientos cincuenta pesos, los que se ignoran por el espediente, si llegaron ó no á cobrarse hasta el año de 663.

## 33.

Esta y otras quiebras movieron el real ánimo á poner en administracion el ramo de naipes en esta Nueva España, nombrando por administrador general de la real fábrica de barajas y su estanco, al oidor D. Juan de Gárate y Francia, por real cédula espedida á los 14 de Junio de 1673, á cuyo cargo corrió su direccion, bien que por otra real cédula fecha en 23 de Abril de 1676, se puso al cargo de los oficiales reales de las cajas del reino, con facultad que se les otorgó para nombrar personas que corriesen con la venta de las barajas, y con encargo de que en los puertos de mar evitasen los contrabandos de introduccion de naipes, todo bajo la direccion del mismo oidor, que por auto de 26 de Noviembre de 1677, mandó ponerlo así en ejecucion.

## 34.

Hállase constante que por auto de este ministro de 29 de Octubre de 1678, ordenó á los oficiales reales y administradores del ramo, aprontasen todos los caudales pertenecientes á él para enviar-

TOM. II.—39.

los á España en la próxima flota, y por otro auto de 21 de Noviembre de 1678, se mandaron recoger los naipes de estampa antigua, y se subrogaron otros de nueva estampa en todas las tiendas de esta ciudad.

35.

Consta de la série de una cuenta presentada al tribunal, que el año de 1679, cada tarea de trece barajas se pagaba al respecto de veinte pesos un real por la real Hacienda.

36.

Habiendo fallecido el oidor Gárate en el mes de Diciembre del año de 1680, le sucedió por Enero del año siguiente en comision e oidor D. Frutos Delgado, quien en virtud de lo prevenido en real cédula de 1683, mandó despachar comision á los oficiales reales de Acapulco, para que tomasen á su cargo la administracion de naipes de aquel distrito, obligándose á dar cuenta con pago de todas las barajas que se les remitiesen, vendiéndolas al precio de seis reales que era el señalado por S. M., abonándoles el seis por ciento de las ventas, y su importe en esta real fábrica de su cuenta y riesgo en fin de cada año, con certificacion de las que quedaban existentes para espendio del año siguiente, y encargándoles procurasen evitar juegos prohibidos, publicando y haciendo cumplir para el efecto las ordenanzas dadas, y procediendo contra los trasgresores por todo rigor de derecho, dando cuenta en estado con sus causas, presos y embargados los bienes al juzgado de dicho oidor, para sentencia y para lo referido les subdelegó su jurisdiccion en 16 de Enero de 1683.

37.

En el mismo año subdelegó tambien las facultades de superintendente en D. Francisco Lopez Orsino, oidor de la audiencia de la Guadalajara, por lo respectivo á aquel distrito, previniendo que por aquellos oficiales reales se remitiesen anualmente los caudales de sus productos á estas cajas matrises. Y consta que se hallaba

generalmente establecido, el que así el superintendente como los oficiales reales nombraban vecinos abonados para que espendiesen por menor las barajas á los que conferian títulos para ello, y señalaban y pagaban el seis por ciento de las cantidades que recaudaban de sus productos.

38.

Por real cédula de 27 de Julio de 1691, mandó el Sr. rey D. Carlos II, cesase la administracion de naipes de cuenta de la real Hacienda, y corriese su fábrica y espendio por arrendamiento. Así se puso en ejecucion el año de 1693, y siguieron estos asientos ó arrendamientos hasta el de 1702, que de resultas de una quiebra de los arrendatarios, y de haberse cumplido los nueve años, porque se les habian otorgado, dispuso la junta de real Hacienda, por no haberse presentado postor en la almoneda, se renovase la administracion que se puso al cargo del alcalde de corte D. Juan de Ozaeta, tomándose al asentista precedente los enseres que se tazaron por peritos nombrados de una y otra parte, con toda cuenta y razon, acordándose que por cada baraja de las que estaban en sér acabadas, se les abonase uno y cuartilla reales, así en esta capital como en las administraciones foráneas, y haciéndose recíprocas entregas de precios y efectos, para que en caso de presentarse nuevo arrendador, se observasen estas mismas condiciones al recibo de los peritros y naipes, que de cuenta de S. M. se les entregasen. Así resulta todo, constante de un auto firmado á 2 de Agosto de 1702 por el arzobispo virey D. Juan de Ortega Montañez.

39.

Al referido alcalde de corte sucedió en administracion de este ramo el oidor D. Francisco Jarava y Arze, en virtud de acuerdo de la junta de real Hacienda, que así lo calificó necesario para que no cesase el laborío de naipes, quien con su facultad nombró un escribano de la comision con el salario de quinientos cincuenta pesos; un contador con el de quinientos cincuenta y cinco, un oficial mayor con cuatrocientos cincuenta; un alguacil mayor con ciento cincuenta, y un mayordomo con el de cuatrocientos cincuenta pesos, se-